

## **APÉNDICE V**

REAL Orden aprobando el Reglamento para la organización y servicio de la plana menor facultativa del cuerpo de Sanidad militar, y la plantilla de la primera compañía sanitaria (1862) *Colección Legislativa de España*, (2º semestre), 492-507.

sigua un crédito para premio de recompenza los derechos proyectados, debiendo empezar a regir esta disposición desde el próximo año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1862.—Salaverry.—Sr. Director general de Rentas Especiales.

843.

GUERRA.

(19 Noviembre: publicada en 9 de Diciembre.)

Real orden, aprobando el reglamento para la organización y servicio de la planta menor facultativa del cuerpo de Sanidad militar, y la plantilla de la primera compañía sanitaria.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

La Real (O. D. G.) se ha dignado aprobar, por hallarse arreglado á las prescripciones establecidas en la Real orden de 9 de Setiembre último, el adjunto reglamento para la organización y servicio de la Planta menor facultativa del cuerpo de Sanidad militar, que V. E. remitió á este Ministerio con dicho fin en 20 de Octubre próximo pasado. También se ha servido S. M. prestar su Real aprobación á la plantilla que se me de la primera compañía sanitaria, y mandar que los Jefes, Oficiales y demás facultados que compongan dicha fuerza usen el uniforme que espresa la instrucción que acompaña; y finalmente, que habiendo demostrado la experiencia la utilidad que el servicio sanitario reporta con la institucion de la expresada fuerza, se haga extensiva su aplicacion á todos los distritos, á cuyo fin es la voluntad de S. M. que proceda V. E. á formular y remitir á este Ministerio la plantilla de la segunda compañía, y sucesivamente las de las demas, á medida que la organizacion de la anterior se halle terminada. El Real orden, comunicado por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento y plantilla que le cito, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Tamariz.—Señor.....

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LA PLANTA MENOR FACULTATIVA DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las compañías sanitarias.

Artículo 1.º Se crea cinco compañías sanitarias con destino al servicio de Planta menor facultativa en los hospitales militares, en la forma y bajo la distribucion que se expresará.

Art. 2.º Las compañías tendrán la denominacion de primera á quinta; residirán como centro de su servicio en las capitales que se designan, y se entenderá aquel á los hospitales de los distritos que asimismo se espresan en el artículo siguiente.

Art. 3.º La numeracion y colocacion de estas compañías, así como los puntos de residencia y servicio, serán:

- 1.º Madrid, Capitanias generales de Castilla la Nueva y de Valencia.
- 2.º Barcelona, id. id. de Cataluña y de las islas Baleares.
- 3.º Sevilla, id. id. de Andalucía, Granada y Estremadura.
- 4.º Zaragoza, id. id. de Aragón, Navarra y provincias Vascongadas.
- 5.º Valladolid, id. id. de Castilla la Vieja, Galicia y Burgos.

Art. 4.º Cada compañía se dividirá en tantas secciones como sea el número de distritos á cuyos hospitales hayan de extenderse su distribucion y servicio, y en tantos subsecciones como se creyese convenientes segun los hospitales en que hayan de distribuirse.

- Art. 5.º Se compondrá cada compañía de las clases siguientes:
  - 1.º Un Capitan, con la consideracion militar de su empleo.
  - 2.º Un Teniente para cada seccion, con la de id. id.
  - 3.º Un segundo Ayudante médico, con la de id. id.
  - 4.º Los Subayudantes que se designan en la organizacion especial de cada una de las Subsecciones.
  - 5.º Los practicantes de primera clase que se designan en la organizacion especial de cada una, con la de sergentes primos.
  - 6.º Practicantes de segunda clase, id. con la de sergentes segundos.
  - 7.º Sanitarios, con la de soldados.

Art. 6.º Los practicantes y sanitarios de que han de constar estas compañías, correpondiéndole la clase de tropa, será elegido de entre los de todas las armas e institutos del ejército que reúnan las condiciones de robustez, moralidad y aptitud para el desempeño de las fatigas del servicio sanitario; preferiéndose los que voluntariamente deseen ingresar en ellas.

Art. 7.º En la plantilla particular de cada compañía se detallará el número de practicantes de primera y segunda clase y de sanitarios, de que hallan de proveer, sus proyecciones; igualmente se indicará su distribución y cuantos hayan de destinarse á Medicina y á Farmacia.

Art. 8.º Creando por circunstancias particulares fuese necesario mayor número de practicantes que los detallados á cada compañía y sección, se elegirá como suplentes á los más aptos de entre los sanitarios; y si se desiguasen á hospitales provinciales, fuera de la capital, se considerarán para sus nombres como practicantes de segunda clase, y dejarán de proveer al aumento que se les hará hasta completar haber de esta clase el interés indicado.

Art. 9.º Cuando de gran utilidad que los practicantes y sanitarios se hallen á la inmediación de los enfermos que deben asistir, tendrán alojamiento propio en los hospitales, en el que sea posible, y en los que no pueda serlo se les proveerá en los Hospitales, el que será el alojamiento donde mejor se tiene aquel objeto.

## CAPÍTULO II.

## Del modo de llevarlos y obligados.

Art. 10.º Será jefe de cada compañía el Subinspector de Sanidad militar del distrito donde reside, y de cada sección respectiva, jefe de la de aquel en que se hallen; y tanto los Oficiales como los Individuos de la clase de tropa dependerán por la representación de las facultades sanitarias del Jefe de Sanidad militar. (Art. 1.º)

Art. 11.º El Capitan es el encargado del manido militar y administrativo de la compañía y tanto este como los Tenientes serán nombrados por el Ministerio de Guerra á propuesta de la Dirección general de Sanidad. El subcomandante de sección y el subjefe de sección serán nombrados por el Jefe de Sanidad militar de la respectiva división y de los subjefes de sección por el mismo Ministerio á propuesta de la Dirección general de Sanidad militar.

## Del Capitan.

Art. 12.º El Capitan tendrá el deber de cumplir y hacer observar á sus subordinados cuanto se dispone en este Reglamento, y las Ordenanzas generales del Ejército en lo que concierne á disciplina é instrucción militar.

## De los Tenientes.

Art. 13.º Los Tenientes deberán desempeñar además de las obligaciones de su empleo en el arma de Sanidad, las que les imponen este Reglamento.

## Del Oficial médico.

Art. 14.º El segundo Ayudante tendrá á su cargo la instrucción facultativa de las clases de tropa de su compañía, y servirá al mismo tiempo el encargo de cuantio correspondía al capitán de la misma. Sebra los asuntos facultativos recibirá instrucciones del Subinspector del distrito respectivo en la forma que sea conveniente.

## De los Subayudantes.

Art. 15.º Los Subayudantes desempeñarán las obligaciones de practicantes mayores de hospitales; y asignada el estudio correspondiente de los libros facultativos y del servicio auxiliar de los practicantes y sanitarios. Para los portadores del servicio de hospitales recibirán órdenes del Jefe local del mismo, y del Oficial en lo que á este de sus deberes correspondan.

Art. 16.º Presentarán á los practicantes y sanitarios las ordenanzas referentes al servicio que reciben del Jefe local de tropa y tendrán de que por aquellas se les dé general cumplimiento.

Art. 17.º Con acuerdo del mismo Jefe, y dando por entendido al Capitan, distribuirán en las enfermerías el personal sanitario, y llevarán el turno de guardia de practicantes y sanitarios.

Art. 18.º Tendrán á su cargo por turno, ó según disponga el Jefe facultativo del hospital, la dirección del ramo de estadística sanitaria del establecimiento.

Art. 19.º Recogerán de las Administraciones sanitarias los recetas de cirugía y vendajes destinados para la curación de los enfermos, cuidando de distribuirlos convenientemente en sus respectivas salas farmacia, una vez que de las salas se está de que han de ser con destino, entregándose al Jefe facultativo local para ser distribuido convenientemente. Además, estarán perfectamente al tanto al cumplimiento de lo dispuesto en el último período del art.º 11.

## De las practicantes.

Art. 20.º Las funciones detalladas por la Ordenanza general del ejército á los auxiliares primarios de cirugía se ejercerán en cada





esta rector se administrará por el hospital ó por tales respectivos guberna y procurador.

Art. 49. Cuando las practicas y ejercicios no puedan celebrarse ó algunas en los hospitales donde se hallen destinados por esta Real Cédula de Realidad, se les facultará para el respectivo tratamiento, en especie ó en dinero, la rector señalada en el artículo, y siempre al empleado y comensable correspondiente.

Art. 53. El pago de los haberes de los individuos de las compañías se gastará con preferencia al cobro correspondiente del presupuesto del personal de Sanidad militar, reclamándose por defecto de revista en el distrito en que se hallaren prestados servicios. En las marchas socorrerá los mismos auxilios que los de su clase militar en el ejército.

Art. 45. Simulo el servicio de estas compañías de jena impartirán en el ejército, los practicantes y sanitarios tendrán derecho á las previas de condonación, retiro, rebaja pensionaria y admisión en el cuerpo de Inválidos, y á cuantas ventajas estén concedidas ó se concedan en lo sucesivo á las clases de tropa en los cuerpos más favorecidos del ejército.

CAPITULO VII.

Detalle y contabilidad.

Art. 45. El detall y contabilidad estarán á cargo de los Capitanes de las compañías, que se ajustarán á las reglas y formalidades que rigen para los cuerpos de infantería, señalándose para gastos de agencias en tal concepto la cantidad de 180 rs. anuales.

Art. 46. El Capitan de cada compañía tendrá en su poder las obligaciones de todos los individuos de la clase de tropa, siendo de su obligación continuar estamando en ellas con exactitud los servicios y vicisitudes, así como las notas de concepto, autorizadas con su firma, y conservadas en su poder, la documentación justificativa. Para la concepción de realidad pedirá informe al Jefe facilitativo respectivo, y para la de capacidad y celo se atenderá á una nota redactada y firmada por el espedante. Jefe local, la cual conservará también entre los justificantes.

Art. 47. El mismo capitan de que inmediatamente se formen las distribuciones, y de las cuales se entregará á todos los individuos de la compañía del modo que se precisa en los cuerpos del ejército.

Art. 48. Las compañías pasaran revista en la misma forma que la donda fuera del ejército, y con arreglo á lo dispuesto para ellas á que se disponga en adelante: sin embargo Comisario el que sea Inspector del hospital en que se hallen sus individuos.

Art. 49. Será habilitado de esta compañía el que asumiere

funcionamiento para la Plaza mayor de Sanidad militar en el respectivo distrito, y las lecciones que se hallen en otros recibirán sus haberes de los que respectivamente lo sean en ellos; pero pasando-se por el Subinspector ó Jefe de Sanidad militar respectivo copias de la documentación al de igual en que se halla el Capitan para los efectos que á este y á la Contabilidad correspondan. Tanto el Capitan como los Tomados en su caso, formalizarán las listas de revista y las reclamaciones de haberes corrientes y atrasados.

Art. 50. Las liquidaciones de débitos y créditos de los individuos se ajustarán al sistema y formalidades que rigen para el arca de infantería.

Art. 51. Será Oficial cajero el Teniente de la compañía que se halla inmediato al Capitan, y llevará el libro de caja desde se anota con exactitud las entradas y salidas de fondos y sus motivos, justificando estas operaciones el Jefe del distrito.

Art. 52. Se formalizará y conservarán los fondos de entretenimiento, manutención y económico, depositándose en una caja de hierro con dos llaves, de las que una tendrá el Capitan de la compañía y otra el Oficial cajero.

Art. 53. El Cajero, bajo su mas estrecha responsabilidad, no permitirá que se extraiga fondo alguno de la Caja sin que quede dentro de la misma la orden del Capitan que prevenga el pago, con el éase del Jefe de Sanidad del distrito.

Art. 54. El Cajero formará y rendirá cuenta por años de los fondos que ingresen por todos conceptos, en caja, y de las salidas tambien por todos conceptos acompañando los justificantes originales, que con la cuenta entregará al Capitan para que este la examine, y con su conformidad la pase al Jefe del distrito á que corresponda para su aprobación.

CAPITULO VIII.

Disposicion general. — Correcciones.

Art. 55. Todos los individuos de las compañías sanitarias estarán sujetos, por las delitas que en cualquier concepto cometan, á las penas establecidas y que corresponden en la Ordenanza general del ejército.

Art. 56. Cuando las faltas cometidas fueren leves, se aplicará la corrección que segun el caso determine el Capitan ó Oficial á quien correspondan, el Jefe facultativo del hospital ó el de Sanidad del distrito.

Art. 57. Las correcciones que se impongan á los practicantes y sanitarios consistirán en arrestos, recargos de guardia y prision menor de quince dias: cuando la falta se considere de mayor im-

portancia, se fortificará la correspondencia entre ella y el personal que se eleva a un proceso en los casos convenientes, dándose cuenta al Jefe de la fuerza para su resolución.

Art. 53. Los Jefes y Oficiales de Sanidad militar con cargo de visita en los Hospitales, y los encargados de las boticas, podrán imponer a los individuos desobedientes al servicio sanitario en el campo respectivo un arresto o reencargo de guardia, cuando oportunamente le al Subayudante encargado, para que este disponga de llevar a efecto la corrección, sin perjuicio del servicio, y dando parte al Oficial Jefe de la compañía, ó de la sección en su caso, y al Jefe local del hospital.

Art. 53. Todos los individuos de las compañías deberán tener exacta conocimiento de la organización militar que dirigen los Jefes y Oficiales de Sanidad y del cuerpo de Administración militar, con el fin de que no pueda haberla de escusa su ignorancia; así faltarán a la subordinación que se les prescribe relativamente a los superiores, y al respeto y consideración debidas a los segundos.

## CAPÍTULO IX.

### Disposiciones generales.

Art. 60. Todas las clases de que se componen las compañías sanitarias estarán obligadas a observar lo dispuesto en las órdenes generales del ejército en la parte que las toque y correspondencia a la obediencia, disciplina y subordinación, y en todo lo que concierne al buen gobierno, órden interior y servicio sanitario se atenderá a lo que previene este reglamento y disposiciones anteriores que al mismo no se opongan.

Art. 61. Todos los individuos de las clases de tropa deberán tener en depósito en la caja de su compañía igual cantidad y con el mismo objeto que se verifica en el arma de infantería.

Art. 62. Los practicantes y sanitarios cumplirán en el servicio de hospitales ó de ambulancias todo el tiempo de su empleo, pudiendo reorganizarse bajo las mismas condiciones que en los otros casos de infantería; pero los que por razones de incapacidad no fuesen aptos para continuar sus servicios a la ordenanza de los cuarteles, pasarán a continuar sus servicios a los cuarteles de su procedencia.

Art. 63. No podrá destacarse individuo alguno de estas compañías en objetos ajenos a su especial servicio; los Subinspectores de Sanidad militar de los distritos cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad, del cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

Art. 64. Se dispondrá por el Gobierno la necesidad para que los servicios y estudios prácticos de los individuos de la clase de

tropa de las compañías sanitarias puedan servir a los mismos y a su licenciamiento, previas las reglas y condiciones que se determinen, para obtener el título de practicantes civiles.

## CAPÍTULO X.

### Disposiciones transitorias.

Art. 65. Los practicantes que disfrutaban actúan en los nombramientos continuaran en los destinos que ocupan en la misma forma y condiciones que hasta aquí; sus vacantes se irán su- cesivamente cubriendo con individuos de las compañías sanitarias hasta completar con ellos la Plaza menor facultativa de los Hospitales en que ocurran.

Art. 66. El Director general de Sanidad militar podrá proponer para Subayudantes a los practicantes de Medicina de la segunda clase que por su instrucción, buena conducta y antigüedad en el servicio lo merezcan, con el sueldo y responsabilidades de los expresados auxiliares; y los de Farmacia continuaran, como se establece en el artículo anterior con el haber que actúan en sus destinos.

Art. 67. Los practicantes, tanto de Medicina, como de Farmacia, que sin tener Reales nombramientos desempeñen en la actualidad estos destinos, podrán tener entrada en las compañías que lo solicitan y se comprenderán a servir dos años por lo menos, en cuyo caso serán clasificados de practicantes de primera ó de segunda clase segun su aptitud, instrucción facultativa y antigüedad de sus servicios.

Madrid 12 de Noviembre de 1962.—O'Donnell.

## ORGANIZACIÓN

DE LA PRIMERA COMPAÑIA SANITARIA, ARZOBISPADO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES

## ARTÍCULO I.

El mando militar y administrativo de la primera compañía sanitaria estará, como el de las demás, a cargo de un Capitán conforme al reglamento; esta compañía se dividirá en dos secciones.

Art. 2. La primera sección se destinará al servicio de Plaza menor facultativa de los hospitales militares del distrito de Castilla la Nueva, y la segunda al mismo servicio de Valencia.

Art. 3. Compondrán la fuerza de la primera sección un Teniente, dos Subayudantes, 22 practicantes de primera clase, 23 de segunda clase y 35 sanitarios.

Art. 1.º La fuerza de la segunda sección será de un Teniente Subayudante, 11 practicantes de primera clase, 15 practicantes de segunda clase y 23 sanitarios.

Art. 5.º Habrá además un segundo Ayudante médico encargado de la instrucción facultativa y del cuidado sanitario de la compañía, con arreglo á los artículos 5.º y 14 del reglamento, el cual residirá en Madrid. En Valencia será cubierto su servicio en la parte que sea necesaria por el Oficial que nombre el Subinspector de Sanidad militar, sin perjuicio del de su destino.

Art. 6.º La distribución de la fuerza de las secciones se verificará en los hospitales de su distrito según las instrucciones que el Director general de Sanidad militar ordene al Subinspector respectivo, señalando el número de practicantes de primera ó segunda clase que ha de haber en cada uno, así para Medicina como para Farmacia ó Iguahambre los sanitarios para las enfermerías y para mesas de botica.

Art. 7.º El Director de Sanidad militar podrá disponer la fracción de los practicantes y sanitarios de una ó otra sección de la misma compañía según convenga al mejor servicio.

Art. 8.º Los Subinspectores de Sanidad militar de ambos distritos designarán los practicantes y sanitarios para cada hospital, pecando al Director general relación mensual para su aprobación.

Art. 9.º Cuando se formen hospitales provisionales ó campamentos, el Subinspector á quien correspondiera designará á ellos los practicantes y sanitarios que se necesitan; suplirá su servicio del modo más conveniente, y habilitará practicantes interinos, si fuese necesario, de entre los sanitarios más aptos, teniendo presente lo prevenido en el art. 8.º del reglamento de estas compañías; dando siempre parte al Director general del cuerpo, y poniéndolo en conocimiento del Oficial á quien correspondiera.

Art. 10.º Los instrumentos de curación á que se refiere el artículo 27 del reglamento de las compañías sanitarias se proveerán por el parque de Sanidad militar de Madrid, que los adquirirá con arreglo al art. 77 de su peculiar reglamento, formando para ello el conveniente presupuesto que el Director general de Sanidad militar remitirá al Gobierno para que, aprobado que sea, se le haga por el mismo la consignación extraordinaria de su importe.

Madrid 12 de Noviembre de 1862.—Y. Donnell.

*Uniforme que deberán usar los Jefes, Oficiales y demás individuos de las compañías sanitarias, aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.*

El uniforme que han de usar los Jefes, Oficiales y demás individuos de las compañías sanitarias será igual al que usan en la actualidad los batallones de cazadores, diferenciándose únicamente en el color del poncho, que será gris negro; y en el emblema del cuello y lomo de los botones, que en el primero será las iniciales S. M., y en los segundos el letrero *Cuerpo de Sanidad militar*; en las rosas el martillo y espiga de color amarillo, la imperial de un solo hecho charolada de blanco, y en la chapa el mismo lema que en los botones.

La montura de Jofas y Oficiales igual á la adoptada para los de Sanidad, con la diferencia de que en vez del espolón, llevará una tira azul turquí, con franja carmesí y la cifra S. M. con corona Real en sus ángulos posteriores.

*Moedida.*—De lona betumada sin charol, forrada de lienzo ó cáñamo, ribeteada de cuero negro, con un cejon de madera interior con muy poco espesor, con objeto de que quede bien armada y pueda sacarse el cejon cuando convenga. Sus dimensiones 28 centímetros y 5 milímetros de altura, 36 centímetros 7 milímetros de ancho, y 8 centímetros y 7 milímetros de fondo. Posteriormente por debajo de la tapa tiene otra de la misma lona y forro, formando en la altura de 20 centímetros una abertura de dos hojas iguales que cierra con dos correas de cuero negro con hebilla; en el resto de la dimensión de su altura tiene una tira de la misma lona, fija y cosida á los costados, y que se cierra por medio de una correa que arranca de la parte interior de la tapa principal, y se engancha en la hebilla de otra correa cosida en el centro, á la tira espolada, estando alichas portuqueñas ribeteadas de cuero negro. En la cubierta principal tiene otras tres correas que se enganchan en igual número de hebillas cosidas en la parte inferior de la montura, y los remates de las tres se introducen por igual número de pasadores que hay en la parte inferior del tempano que viene á caer sobre las espaldas; contiguas á las dos laterales por su parte inferior hay dos anillas grandes cuadradas en la misma parte inferior para enganchar las correas hombreras para cuando no vayan sujetas en el cinturón ó haya que desahogarse las del mismo. En los costados y á 8 centímetros del estremo inferior atanse dos correas del ancho de 2 centímetros, y sirven para sujetar el calzado de repuesto; en los muslos costados y á 1 centímetros de su estremidad inferior tiene unidas dos correas de 2 centímetros de ancho que vienen á unirse á otras dos iguales con sus hebillas co-



